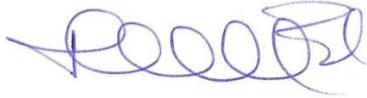


**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por **HERNANDO LAGUNA RUBIO** en contra de **MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA (Rad. 2014 – 032)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el 18 de junio de 2021 el demandante presentó memorial en el cual ratifica la solicitud de terminación presentada por su apoderado judicial, quien no tiene facultad de desistir y la demandada, por haber celebrado un contrato de transacción y piden disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 584**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **HERNANDO LAGUNA RUBIO** en contra de **MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA**, se tiene que de cara a la solicitud expresa de las partes en el sentido de dar por terminado este proceso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso -aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social- que se cita a continuación:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como quiera que el apoderado judicial del demandante no cuenta con esta facultad expresa, se solicitó a éste su ratificación frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, una vez el señor HERNANDO LAGUNA RUBIO, ejecutante ratificó la solicitud de terminación presentada por su apoderado, accede el Despacho a declarar terminada la presente acción ejecutiva, a solicitud de las partes.

Es menester además, teniendo en cuenta el contexto normativo en cita y dado que no se encuentran embargados los remanentes, disponer la cancelación de las medidas de embargo o secuestro que hayan sido decretadas, como se procede a continuación.

A través del Auto Interlocutorio No. 0098 del 20 de febrero de 2014, se decretaron como medidas previas, las siguientes:

"(...) **TERCERO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorro y títulos valores como CDT o Fiducia que llegare a tener la demandada en el banco Bancolombia de la ciudad de Medellín o cualquier sucursal de dicho banco.

Al momento de expedir la comunicación al gerente de dicha entidad bancaria se le hará saber que el monto de la medida no debe sobrepasar la suma de \$44.900.000.00.

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-750961, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín." (...).

Frente a la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matrícula número 001-750961, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia, propiedad de la señora **MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA**, ubicado en el municipio de Medellín y debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio, se dispone cancelar la medida que pesa sobre el bien secuestrado; en consecuencia, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, informando lo aquí decidido y solicitando proceder de conformidad.

En cuanto a la segunda de las medidas en mención, se dispondrá el levantamiento de las medidas referidas en precedencia, para lo cual se librarán los respectivos oficios a las entidades correspondientes, teniendo en cuenta aquellas a las que se alcanzó a comunicar la orden impartida por este Despacho y que fueron efectivas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por **HERNANDO LAGUNA RUBIO** en contra de **MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA**, por acuerdo transaccional entre las partes.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 001-750961, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, de propiedad de la señora **MARIA LEONOR CASTAÑEDA ACOSTA**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, informándoles lo aquí dispuesto y solicitando proceder de conformidad.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título pudiera tener la parte demandada en la siguiente entidad de la ciudad de Medellín o cualquier sucursal del banco BANCOLOMBIA, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad bancaria, excluyendo aquellas a las que no se alcanzó a comunicar la medida.

**QUINTO:** No **ARCHIVAR** el presente ejecutivo laboral, hasta terminar el incidente de regulación de honorarios

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
**JUEZ**

*En estado No. 103 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 28 de junio 2021*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*